

Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-1923-2018, RUC 18211156240, caratulado HERNÁNDEZ/PÉREZ, se ha ordenado notificar por aviso extractado a Lucía Ingrid Pérez Castro, RUN. 15.902.4482, de la resolución de fecha 26 de agosto de 2019. **Colina, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.** El tribunal tiene presente delegación de poder autorizado por ministro de fe del tribunal. Se efectúa una breve relación de la demanda. Se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada atendida su incomparecencia. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, atendida la incomparecencia de la demandada. VISTOS Y OÍDO: Habiéndose puesto término a la audiencia preparatoria y atento lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 19.968, se procede a dictar la siguiente resolución: PRIMERO: Que la acción que será conocida en juicio es la demanda de cuidado personal interpuesta. SEGUNDO: Que se ha tenido por contestada la demanda rebeldía de la demandada atendida su incomparecencia. TERCERO: Que se han fijado como Objeto del juicio; 1° La procedencia de la demanda de cuidado personal deducida, y se fijan como Hechos a probar: 1° Título que habilita al demandante para ejercer la acción de cuidado personal; 2° Competencia e idoneidad del demandante para ejercer el cuidado personal de sus hijos; 3° Conveniencia de someter a los niños a un cambio o permanencia actual del régimen de vida. 4° Efectividad de que las circunstancias y el interés superior de lo niños hagan conveniente que se atribuya el cuidado personal de esta al actor ello en relación a los criterios y circunstancias establecidas en el artículo 225-2 del Código Civil. CUARTO: Que no se arribó a convenciones probatorias. QUINTO: Que se ha tenido por ofrecida la siguiente prueba por la parte demandante: Documental: 1.- Certificado de nacimiento de Krishna Dayan Hernández Pérez 2.- Certificado de nacimiento de Franchesca Denise Hernández Pérez 3.- certificado de nacimiento de Ayleen Lili Hernández Pérez 4.-certificado de alumno regular de las Menores en autos 5.-certificado de residencia de Víctor Manuel Hernández Flores 6.-certificado de residencia de Ayleen Hernández Pérez 7.- certificado de residencia de Krishna Dayan Hernández Pérez. 8.- Certificado de residencia de Franchesca Denise Hernández Pérez Testimonial: 1.- Marcia Ivete Cheuquepán Huaiquin, Run 16.177.347-6 domicilio en Coquimbo interior número 27, esmeralda, comuna de Colina. 2.- Pablo Andrés Flores Rojas, Run 16.638.068-5, domiciliado en Francisco Flores Campo, Block 1144, departamento C-302, Villa Claudio Arrau I, comuna de Colina. 3.- Islandia Amalia Aguilar Flores, Run 13.755.046-6, domiciliada en calle Coquimbo 3137, población Esmeralda, comuna de Colina. Se deja constancia que el tribunal se reserva la facultad de tomar la declaración de solo 2 testigos. Oficios: 1.- Se oficie a la DIDECO de la I. Municipalidad de Colina, a fin de que practique informe socioeconómico de ambas partes, en cuanto al objeto del juicio y hechos a probar. 2.- Se oficie al DAM Hellen Keller de Colina, a fin de que se practique pericia psicológica a las niñas KRISHNA DAYANNE HERNANDEZ PEREZ, RUN. 21.279.495-3, FRANCESCA DENISSE HERNANDEZ PEREZ, RUN. 21.944.777-9 y AYLEEN LIA HERNANDEZ PEREZ, RUN. 22.332.478-9. 3.- Que se oficie al Liceo Esmeralda, a fin de que se remita informe socio educacional de las niñas KRISHNA DAYANNE HERNANDEZ PEREZ, RUN. 21.279.495-3, FRANCESCA DENISSE HERNANDEZ PEREZ, RUN. 21.944.777-9 y AYLEEN LIA HERNANDEZ PEREZ, RUN. 22.332.478-9. 4.- Que se oficie a PPF de Colina o a la institución que corresponda en su minuto y que el tribunal estime conveniente a fin de que remita informe al tribunal respecto de la salud mental de las partes. Otros medios de prueba: Declaración de parte, de doña LUCÍA INGRID PÉREZ CASTRO, bajo apercibimiento legal del artículo 52 de la Ley 19.968, esto es, que si no comparece a la audiencia de juicio o compareciendo se niega a declarar o da respuestas evasivas, el Tribunal podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que ha solicitado dicha declaración. SEXTO: Que la parte demandante no ha ofrecido prueba atendida su incomparecencia. SEPTIMO: Que el tribunal fija la audiencia de juicio para el día 10 de octubre de 2019, a las 10:00 horas en la sala 03, de este tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurren las resoluciones que en ella se dicen sin necesidad de posterior notificación. La responsabilidad de la comparecencia de los testigos será de cargo de la parte que los ha ofrecido, según se refirió en audiencia. Asume la parte interesada la carga procesal de gestionar la tramitación de los oficios solicitados, de conformidad, además, a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968, en términos que la audiencia se realizará con la sola prueba que se disponga a dicha fecha. Pasen los antecedentes al ministro de fe, a fin que redacte el extracto del aviso de la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Sirva copia de esta acta de suficiente y atento oficio remisor. Las partes asistentes quedan personalmente notificadas en audiencia de lo obrado y resuelto en ella por el solo ministerio de la Ley. Colina. Rossana Lillo Cirano, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (S), Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Colina. Cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

